

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por el **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXXXXX**, en contra del auto de fecha **uno de marzo de dos mil veintidós** dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **1194/2021** dictado por la Magistrada instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciado **XXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de apoderado legal del **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXXXXX** promovió **RECURSO DE REVISIÓN** en

contra del auto de **uno de marzo de dos mil veintidós** dictado en el juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 631/2017 por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de este órgano jurisdiccional.

2.- Por auto de quince de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de este Tribunal, tuvo por interpuesto el recurso de revisión, ordenando correr traslado a las partes para que en el término de cinco días contestaran los agravios, apercibiéndoles que de no hacerlo, se les tendría por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad; adicionalmente se ordenó remitir las constancias del expediente al Pleno del Tribunal, para el trámite correspondiente del medio de impugnación.

3.- Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós, se tiene al XXXXXXXX XX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXX XX XXXXXX y al actor dando contestación en tiempo y forma a la vista efectuada mediante auto de quince de marzo de dos mil veintidós.

4.- Mediante auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordenó turnar al Pleno las constancias del expediente con la finalidad de que fuera acordada la admisión o desechamiento del recurso de revisión planteado por el XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXX XX XXXXXX.

5.- Por auto de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, fue admitido el recurso de revisión que en la especie nos ocupa, turnándose a la Magistrada

María Carmela Estrella Valencia, en su carácter de titular de la Segunda Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- En fecha de catorce de marzo de dos mil veintidós, el **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXX XX XXXXXXX** interpuso recurso de revisión, en contra acuerdo de fecha **uno de marzo de dos mil veintidós**, dentro del expediente **1194/2021**, acuerdo que se estableció para los siguientes efectos:

*“AUTO: ----- Hermosillo, Sonora, a uno de marzo de dos mil veintidós.-----
- - - VISTO el escrito de cuenta se tiene actuando en el expediente **1194/2021** a la C. **XXXXXXXX XXXXXXX XXXX** en su carácter de actora del presente juicio, y con dicho carácter viene en tiempo y forma a ampliar la demanda del juicio de responsabilidad civil objetiva, respecto a hechos supervenientes que derivan de la contestación de demanda realizada por el demandado.- en virtud de los anterior y con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal de Justicia Administrativa, ordena correr traslado con copia cotejada del presente auto y del escrito de ampliación, al demandado **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXX XX XXXXXXX**, para que en el término de CINCO DIAS manifieste lo que a su derecho convenga respecto al escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Se comisiona Actuario para que realice las notificaciones correspondientes.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada.**-----”*

III.- El recurrente, **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXX**

XXXXXX XX XXXXXX, expreso un único agravio, del cual se desprende lo siguiente:

“AGRAVIOS

Le causa agravio lo anterior a mi representada, el hecho de que hubiera admitido la ampliación de demanda cuando no existe fundamento legal que lo permita, ya que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, no da pauta a que se admitan hechos supervenientes en la forma que lo viene realizando la parte actora, ya que lo que pretende la promovente es ROBUSTECER AUN MAS LA LEGITIMACION con la que cuenta, lo cual no es permisible por el artículo antes mencionado, ya que lo que está haciendo es anexar una copia de la junta de herederos de fecha dos de julio del año dos mil veintiuno, lo que cual no aplica en ninguna de las cuatro fracciones del artículo 48, de la multicitada ley, de ahí que no es procedente que se le tenga por admitida esa ampliación, por lo que reparación de agravios, solicito se dicte un no ha lugar a tener por admitida la ampliación de demanda, por no cumplir con ninguna de las fracciones del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que su admisión carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que va en contra del artículo 16 constitucional.”

IV.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende. Como se observa de los resultandos anotados, el auto del **uno de marzo de dos mil veintidós** IMPUGANADO, le fue notificado al hoy recurrente **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXX XX XXXXXX** el día **siete de marzo de dos mil veintidós**, tal como se desprende de las constancias de notificación visibles a fojas seiscientos cuarenta y seis a la seiscientos cuarenta y nueve del sumario, es entonces que el RECURSO DE REVISIÓN esta presentado en tiempo y forma, lo anterior es así, dado a que el escrito que contiene el Recurso de Revisión fue presentado con fecha del **catorce de marzo de dos mil veintidós**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción I y 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Los numerales en cita establecen:

“ARTÍCULO 99.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

1.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria;...”

“ARTÍCULO 100.- *El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”.

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

a) Que se interponga contra las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria.

b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

En este asunto se cumple con ambos requisitos, ya que se recurre el auto de **uno de marzo de dos mil veintidós** dictado en el **expediente 1194/2021**, por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desprendiéndose del sumario la razón de notificación y constancias, el auto impugnado fue **notificado** por medio de notificación personal a la recurrente el día **siete de marzo de dos mil veintidós**, por tanto, **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, **el ocho de marzo de dos mil veintidós**, por tanto, el término previsto en el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, transcurrió del **nueve de abril de dos mil veintidós**, sin contabilizar los días 12 y 13 que corresponden a sábado y domingo; lo anterior es así, dado a que el término que establece el dispositivo legal antes indicado para promover el recurso de revisión es de cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida, y aun cuando no establezca que sea a partir de que cause efectos la notificación, ello debe ser considerado así, acorde a las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los supuestos en que surten efectos las notificaciones y se contabilizan los términos; por lo que debe computarse el término otorgado para agotar el recurso de revisión a partir del día siguiente

a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de la ampliación de la demanda de nulidad. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa agotado -recurso de revisión- necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el termino o plazo específico, porque al respecto operan las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo mismo acontece al no considerarse los días inhábiles para el conteo del termino de cinco días señalado. Por lo que el recurso de revisión de mérito es oportuno en cuanto a la forma y temporalidad

V.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.- Son procedentes los argumentos vertidos por el recurrente en su agravio, dentro del recurso de revisión planteado, por lo siguiente:

Analizados que fueron los argumentos formulados por el XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXX X XXXXXXXXXX XXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXX XX XXXXXX a la par del caudal probatorio que obra en el expediente 1194/2021; se advierte que los agravios fueron expuestos en relación a la violación de los artículos 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el estudio de los agravios antes descritos, procede a traer al análisis el contenido de los artículos que el agraviado señala como violentados, los cuales a la letra dicen:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 48.- *El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:*

I.- Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y

II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.

III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 59 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la presente Ley.

En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.”

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

Es entonces que atendiendo el estudio del agravio antes descritos, con los numerales señalados, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determina que es **procedente el Recurso de Revisión** planteado por el XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXX XX XXXXXX, toda vez que el auto de **uno de marzo de dos mil veintidós**, desatiende el contenido del numeral antes citados y que lo que señala el recurrente como violatorio corresponde a una violación procesal.

Esto es así, toda vez que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado en su artículo 48 señala que el derecho para ampliar la demanda nace cuando:

“ARTÍCULO 48.- El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y

II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.

III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 59 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

...

En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.”

De los supuestos antes detallados No encuadra dentro de ninguno, toda vez que dentro del caudal probatorio que obra en el sumario 1194/2021, se tiene que con fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, le fue notificada a la parte actora el auto de catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual tiene por contestada la demanda por parte del XXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXX XX XXXXXX (XXXXXXXXXX) y XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXX XX XXXXXX(XXXXXXXX), como se hizo constar mediante sello de notificación personal que obra a foja seiscientos veintitrés reverso del sumario que nos ocupa y con fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós** se tiene a la actora ampliando su demanda; encontrándose dentro del término de cinco días que señala que nace el derecho para hacerlo.

En análisis de las fracciones del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tenemos lo siguiente:

I.- En la primera fracción no se da ese supuesto, ya que no estamos ante una negativa ficta o declarativa de configuración de la positiva ficta, si no que se trata de un juicio de responsabilidad civil objetiva.

II.- La segunda fracción, tampoco es aplicable al caso, ya que el presente juicio versa en la responsabilidad civil objetiva, no trata de un acto que se haya impugnado por la parte actora y del cual haya tenido conocimiento al momento de contestar la demanda.

III.- De igual manera la fracción tercera no es aplicable al caso, toda vez que lo manifestado por la parte actora no se deriva de hechos novedosos con motivo de la contestación o que haya conocido la parte actora al presentar su demanda, ya que lo pretendido por la actora es ROBUSTECER AÚN MAS SU LEGITIMACIÓN, anexando copia de una junta de herederos, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno y al haber sido la parte actora participe de dicha junta de herederos, invariablemente tenemos que ella conocía esa situación desde el dos de julio de dos mil veintiuno.

IV.- Por último, respecto a la fracción cuarta no es procedente, porque el acto principal no fue dado a conocer al momento de contestar la demanda, ya que como se dijo en el párrafo anterior, lo que está pretendiendo hacer la parte actora es ROBUSTECER AÚN MAS SU LEGITIMACIÓN, anexando copia de una junta de herederos, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno y al haber sido la parte actora participe de dicha junta de herederos, invariablemente tenemos que ella conocía esa situación desde el dos de julio de dos mil veintiuno.

En ese contexto tenemos que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no le permite a la parte actora ampliar la demanda como lo viene planteando, por no encontrarse en ninguno de los supuestos de las fracciones del artículo en alusión.

Es entonces, al no nacerle el derecho para ampliar su demanda, es improcedente admitir la ampliación de demanda como se hizo en el acuerdo de fecha **uno de marzo de dos mil veintidós.**

Hecho valer lo anterior, este Tribunal encuentra violaciones Constitucionales como las que señala el recurrente en su concepto de agravio, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una determinación cumpla con la garantía de la debida fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere la autoridad emisora debe citar el precepto legal que sirva de sustento y expresar los motivos que lo hicieron arribar a la conclusión de que el asunto concreto, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca, mismo criterio que se encuentra publicado en el volumen 30, tercera parte, página 57 del Semanario Judicial de la Federación y bajo el registro digital: 238924, la cual es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.*

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis de jurisprudencia V.2o. J/32, la cual es del siguiente tenor:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Por otro lado, en términos de la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se tiene que existe una incorrecta motivación cuando en una resolución se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, criterio que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE

AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; **y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que

se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

A juicio del Pleno de esta Sala Superior, son **fundados** los argumentos expresados por el recurrente en su concepto de agravio, en virtud de que, el auto impugnado carece de una correcta fundamentación y motivación.

De lo anterior, se deduce que el auto impugnado se encuentra afectado de una incorrecta fundamentación y motivación, en virtud de que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece de manera limitativa los supuestos en que procede la ampliación de demanda, y al no encuadrar dicha ampliación dentro de los supuestos, no se actualiza la procedencia de la ampliación; y por otro lado, se tiene que las razones y circunstancias particulares sostenidas por la Magistrada Instructora del asunto no se encuentran adecuadas a la norma invocada como aplicable.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, **se decreta procedente el Recurso de Revisión** y en consecuencia **REVOCAR** el auto de **uno de marzo de dos mil veintidós**, emitido por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a través del cual **ADMITE** la ampliación de la demanda presentada por la parte actora dentro del Expediente **11994/2021**.

SEXTO. - JURISDICCIÓN ORIGINARIA. Atendiendo a que en la instancia del recurso de revisión no se encuentra prevista la figura del reenvío, este Pleno procede a resolver en plenitud de jurisdicción sobre la petición realizada por **XXXXXXXX XXXXXXXX**

XXXX, mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual solicitó la ampliación de demanda, bajo los siguientes términos:

“SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA PRESENTE.

XXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, con personalidad debidamente reconocida como parte actora en el presente juicio Contencioso Administrativo, ante esta H. Sala, fungiendo como Tribunal de Justicia Administrativa, comparezco para exponer:

Que en atención al estado procesal que guardan los autos del presente juicio, y con base a hechos supervenientes, que se derivan de la contestación de demanda realizada por el demandado y con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como los artículos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; estando en tiempo y forma, me permito ampliar la demanda del presente JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, esto en virtud de que de las propias manifestaciones realizadas por los demandados nacen cuestiones que resultan pertinentes de hacer del conocimiento de este Tribunal, esto con el único fin de robustecer aún más la legitimación- con la que cuento la suscrita en mi representación y la de mi menos hijo, al solicitar las prestaciones que en el escrito de demanda de solicitan, esto por estar legitimados para hacerlo, además, dicha ampliación es procedente ya que es propia del juicio que se atiende, ya que resulta ser trascendental, para alcanzar el sentido de justicia que buscamos.

Además, sirve en este mismo acto me permito traer a colación la siguiente jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021257

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: la./J. 89/2019 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73,
Diciembre de 2019, Tomo I, página 284*

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).

Conforme al artículo 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero, en caso de muerte la indemnización por responsabilidad civil corresponderá a las personas que dependan económicamente de la víctima y a falta de éstos, a sus herederos. Por su parte, el artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil de la Ciudad de México, establece que en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. En función de dichos preceptos y de una nueva reflexión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona la jurisprudencia 3a./J. 21/92 y en su lugar establece que cuando la ley hace referencia a los herederos de la víctima para efectos de definir quién tiene legitimación activa para hacer valer en juicio la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar los daños materiales ocasionados por la muerte de una persona, dicha fórmula no debe interpretarse en un sentido literal para entender que sólo la tendrán los herederos legalmente declarados en la sucesión de la víctima, quienes además sólo podrán actuar a través del albacea. Esto porque dicha interpretación impone una restricción injustificada al derecho de acción de quien se estima afectado, en tanto se le obligaría a tramitar de manera previa un proceso distinto a aquel en el cual pretende obtener la reparación, como lo sería el procedimiento sucesorio a fin de obtener la declaratoria de herederos respectiva, así como la designación del albacea, con todas las cargas que ello implica. Por el contrario, esta referencia debe interpretarse en un sentido amplio para entender que tienen legitimación activa para reclamar el daño material ocasionado por responsabilidad civil objetiva derivado de la muerte de una persona, sus familiares, entendiéndose por éstos las personas que conforme a la ley de la materia estarían llamados a ser sus herederos intestamentarios, por lo que para efectos de la legitimación activa en juicio bastará con que el actor acredite su entroncamiento con la persona fallecida a fin de que el juzgador esté en posibilidades de comprobar que se trata de uno de estos sujetos. Finalmente, se precisa que para efectos de esta legitimación activa no opera la regla que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, pues tratándose del derecho a ser reparado, todos los familiares de la víctima -en los términos precisados- que estimen haber sufrido un daño material pueden concurrir al juicio.

Contradicción de tesis 196/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del

Vigésimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 39/2019, en el que sostuvo que el artículo 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero debía interpretarse literalmente y, por tanto, la legitimación activa para reclamar el daño material como consecuencia de la responsabilidad civil objetiva por muerte de una persona, sólo le correspondía a sus herederos, razón por la cual los promoventes de dicha reclamación debían acreditar desde el momento de la presentación de su escrito inicial, su calidad de herederos o albaceas de la sucesión legalmente declarados.

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 508/2014, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.191 C (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS POTENCIALES DE LA VÍCTIMA ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92)."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1834, con número de registro digital: 2008865.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 719/2011, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.C.16 C (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO ACTIONE Y PRO PERSONA."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, página 1933, con número de registro digital: 2002191.

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 4185/89, el cual dio origen a la tesis aislada, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA FALLECE."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, enero-junio de 1990, Segunda Parte-1, página 436, con número de registro digital: 226078.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido en la diversa 3a./J. 21/92, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1836 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE).", publicada en la 3T J Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 59, noviembre de 1992, página 18, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019.

Tesis de jurisprudencia 89/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es por eso que a continuación me permito exhibir

DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia debidamente certificada de la JUNTA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, de día 02 de julio del año 2021 dentro del expediente 116/2021 que se ventila en el Juzgado Primero de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Sonora, documento que hace prueba plena por ser documental pública.

Por lo anterior expuesto y fundado, a ese H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, atentamente pido:

UNICO.- *Acordar de conformidad a lo antes solicitado.”*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a juicio de este Pleno, es improcedente la ampliación de demanda solicitada por **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXX**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior es así, en virtud de que, en términos de las fracciones del artículo 48 de la normativa antes invocada se desprende que el actor tendrá derecho a ampliar su demanda, en los siguientes casos:

“...

I.- Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y

II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.

III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 59 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

...

En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.”

En ese contexto tenemos que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no le permite a la parte actora ampliar la demanda como lo viene planteando, por no encontrarse en ninguno de los supuestos de las fracciones del

artículo en alusión, tal como se analizó en el considerando quinto de la presente resolución.

Es entonces, al no nacerle el derecho para ampliar su demanda, es improcedente admitir la ampliación de demanda como se hizo en el acuerdo de fecha **uno de marzo de dos mil veintidós**.

En virtud de lo anterior, dígasele a **XXXXXXXX XXXXXX XXXX**, que no ha lugar acordar de conformidad a lo solicitado mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por lo tanto, se instruye a la Ponencia Instructora del presente juicio a continuar el trámite del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el **XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXX XX XXXXXX**, por las razones y fundamentos expuestos en el primer considerando.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto de fecha **uno de marzo de dos mil veintidós** dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el quinto considerando del presente fallo.

TERCERO: Ha resultado **IMPROCEDENTE** la ampliación de demanda solicitada por **XXXXXXXX XXXXXX XXXX**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por las razones y fundamentos expuestos en el sexto considerando del presente fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- la presente resolución a las partes y hágase devolución del expediente 1194/2021, a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. María Elena Sánchez Rosas
Secretaria General de Acuerdos

En veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución de recurso que antecede.-
CONSTE.

Toca 18/2019

CmF.

COPY